



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reforma testamento
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00103-00
Demandante	Hever de Jesús Tascón Rendón
Demandado	Yolanda Tascón Rendón
Auto No.	406

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante el Auto No. 360 del 27 de abril de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, de la revisión de la subsanación, se concluye que la representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante solicitó conforme al artículo 61 del C.G.P., la vinculación al presente asunto de los señores MARTA LUCIA, ALEXANDER, LUZ FANNY, AMPARO, CONSUELO, MARÍA CELENY, SONIA, NANCY y GLORIA MARÍA TASCÓN RENDÓN para efectos de que se ordene la notificación y el traslado de la providencia que admite la demanda, considera el Juzgado que no se encuentra acreditado relación de parentesco alguna de aquellos respecto de los causantes ROSA MARÍA RENDÓN TASCÓN y HERNÁN TASCÓN RENDÓN, además de que en el presente asunto se entiende que si es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas personas, por lo que no se considera que en el presente asunto respecto de los citados, se deba integrar el litisconsorcio necesario, sin embargo, sí podrían llegar a intervenir como litisconsortes de la parte demandante con las mismas facultades de esta al ser supuestamente titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia en el evento en el que como la indicó la parte demandante, acrediten ser hijos de la señora ROSA MARÍA RENDÓN TASCÓN, conforme a lo planteado en el artículo 62 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se ordenará notificar a los señores MARTA LUCIA, ALEXANDER, LUZ FANNY, AMPARO, CONSUELO, MARÍA CELENY, SONIA, NANCY y GLORIA MARÍA TASCÓN RENDÓN de la presente providencia, corriéndoles traslado de la demanda, para que el término de veinte días si a bien lo tienen, se hagan parte en este proceso, comparezcan a través de apoderado judicial e intervengan en el presente asunto como litisconsorte cuasi-necesarios de la parte demandante, para lo cual deberán aportar el respectivo registro civil de nacimiento que acredite su calidad de litisconsorte.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HERNÁN TASCÓN RENDÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REFORMA DE TESTAMENTO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HEVER DE JESÚS TASCÓN RENDÓN**, en contra de la señora **YOLANDA TASCÓN RENDÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el título 1, capítulo 1, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **YOLANDA TASCÓN RENDÓN**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, **la parte demandante** deberá enviar a la dirección física de notificaciones del demandado indicado en el libelo demandatorio, copia de la demanda y anexos, auto inadmisorio, subsanación y la presente providencia, a través del sistema de cotejo con el que cuentan las empresas de mensajería, acreditándole al Juzgado el envío, los documentos enviados con su respectiva marca de cotejo y la constancia de recibido.

Igualmente, a la demandada se le deberá enviar oficio en el que se le indique que se le está notificando, la advertencia de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de esos documentos y que el término de traslado le empezará a correr a partir del día siguiente a la realización de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores MARTA LUCIA, ALEXANDER, LUZ FANNY, AMPARO, CONSUELO, MARÍA CELENY, SONIA, NANCY y GLORIA MARÍA TASCÓN RENDÓN y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.), para que si a bien lo tiene, se hagan parte en este proceso, comparezcan a través de apoderado judicial e intervengan en el presente asunto como litisconsortes cuasi-necesarios de la parte demandante, para lo cual deberán aportar el respectivo registro civil de nacimiento que acredite su calidad de litisconsorte, so pena de tener por no valida su intervención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, **la secretaria del juzgado** deberá enviar a los canales digitales de notificaciones suministrados por la parte demandante, copia de la demanda y anexos, auto inadmisorio, subsanación y la presente providencia, advirtiéndoles que se les está notificando, el momento en que se entiende realizada la notificación y el momento en que empieza a correrles el término otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS **INDETERMINADOS** del causante **HERNÁN TASCÓN RENDÓN**, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaria del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P y 10 de la ley 2213 de 2022.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que persona alguna diferente a los ya referidos, concurra al Juzgado a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado por él término de veinte (20) días conforme al artículo 369 de la Ley 1564 del 2012.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 84</p> <p>11 de mayo de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e6233706a6162f268b4a316b55cbd2be86ef42da1767757ddc007138bad23**

Documento generado en 10/05/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>